

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de septiembre de 1963 sobre obligatoriedad a los buques pesqueros que desarrollan sus actividades en la zona del I. C. N. A. F. de llevar un equipo radar de las características técnicas mínimas que se determinan.

Ilustrísimo señor:

El constante aumento del número de buques que realizan sus faenas de pesca en las áreas del mar al que afecta el Convenio Internacional sobre Pesquerías del Atlántico Noroeste (I. C. N. A. F.) y las especiales condiciones meteorológicas de dichas zonas estiman aconsejable exigir que dichos buques vayan dotados de los elementos auxiliares de la navegación que les permitan realizar sus faenas con las máximas garantías de seguridad, y a tal fin este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los buques de pesca nacionales que hayan de ejercer su actividad en las áreas que comprende el Convenio Internacional sobre Pesquerías del Atlántico Noroeste, deberán estar dotados de un equipo radar que cumpla con las especificaciones técnicas que se definen más adelante, a partir de los doce meses de la aplicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 2.º Cuando se trate de buques que pesquen en pareja, será suficiente que el buque que ejerza el mando de la pareja cumpla con las anteriores exigencias.

Art. 3.º Las características mínimas que han de reunir estos equipos radar serán las mismas que se especifican en el capítulo IV del Reglamento para Aplicación a los buques españoles del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, con las siguientes excepciones o adiciones:

1. *Alcance máximo.*—Si por el reducido tonelaje de esta clase de buques no resultase posible ni práctico la situación de la antena del radar a la altura indicada de doce metros, las distancias a que deben detectar los diferentes objetos especificados deberán ser reducidas en la misma proporción en que se reduce la distancia al horizonte visible con la disminución de dicha altura.

2. *Escala de distancias.*—La escala de medida de distancias deberá cubrir por lo menos el margen de 0 a 12 millas.

3. *Poder separador en alcance.*—El equipo deberá detectar en la pantalla, en la escala más pequeña, como objetos distintos, dos pequeños obstáculos que, encontrándose en la misma demora, se distancien entre sí 50 metros.

4. *Exactitud en demora.*—El equipo deberá ofrecer medios para medir, con un error no superior a dos grados, la demora de cualquier objeto situado a una distancia igual o superior a tres cuartos de milla náutica, cuyo eco se haya detectado.

5. *Exploración.*—La exploración del haz, o giro de la antena, debe ser continua y automática en los 360º de azimut, a un ritmo no inferior a 17 r. p. m.

6. *Pantalla.*—La pantalla indicadora deberá tener un diámetro mínimo útil de 17 centímetros, y ser claramente visible con luz natural indirecta, sin limitación alguna del ángulo de visión.

7. *Duración y resistencia a los efectos del clima.*—El equipo deberá funcionar satisfactoriamente en las condiciones de vibración, humedad y temperatura, que se encuentran normalmente a bordo.

Deberá contar con medios que eviten la formación de hielo en el sistema giratorio de la antena, que pueda impedir su giro.

8. *Puesta en marcha y manejo.*—El equipo deberá ser, en todos los aspectos, apropiado para que el Oficial de guardia pueda manejarlo, y deberá poderse poner en funcionamiento y manejarse desde el puesto principal de observación; todos los controles que el Oficial necesite utilizar deberán estar accesibles y ser de fácil manejo.

Deberá disponerse de medios que permitan poner al equipo en plenas condiciones de funcionamiento en un minuto; podrá contarse con una posición previa de «espera», siempre que no exija más de cuatro minutos para que el equipo quede en plenas condiciones de funcionamiento, a partir del momento de haber sido conectado.

9. *Varios.*—El equipo dispondrá de los medios adicionales siguientes:

a) Ajuste para eliminar el efecto que produce en la pantalla la lluvia y la agitación del agua.

b) Un regulador de voltaje de la red del buque que reduzca las variaciones de ± 10 por 100 a un valor no superior al ± 1 por 100.

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2427/1963, de 7 de septiembre, por el que se crea la Escuela Oficial de Turismo y se regula la concesión del título de alegalmente reconocido por el Ministerio de Información y Turismo a los Centros de enseñanza turística no oficial.

El creciente desarrollo del turismo en España y el consiguiente incremento de puestos de trabajo en las empresas y entidades que se dedican a actividades relacionadas con el mismo determinan la necesidad de organizar y regular la formación del personal que ha de ejercer profesiones turísticas u ocupar puestos cualificados en las empresas y entidades que llevan a cabo actividades de dicho género.

Es evidente que el mantenimiento y mejora de nuestra calidad de país turístico ha de depender en gran parte de la preparación y eficacia de las personas que profesionalmente se dediquen a estas tareas. Por ello, cada vez en forma más notoria, se echaba de menos la debida regulación de las enseñanzas turísticas superiores con miras no sólo a su organización, sino a su fomento.

Esta urgente necesidad de personal bien formado e idóneo para hacer frente a una demanda que el incremento del turismo hace aumentar de día en día es la que viene a remediar el presente Decreto, mediante la creación de la Escuela Oficial de Turismo, que ha de ser patrón y estímulo de las enseñanzas no oficiales de similar especialidad y que recogerá en su plan de estudios las experiencias de todo lo realizado con éxito en este campo de la docencia en otros países de gran tradición turística, así como las conclusiones en materia de formación profesional turística sentadas por federaciones internacionales especializadas, y tendrá en cuenta al mismo tiempo los halagüeños resultados obtenidos hasta la fecha por la Obra Sindical de Formación Profesional a través de las Escuelas Sindicales de Hostelería y la experiencia de centros privados de formación profesional turística.

Asimismo en este Decreto se impone como obligatorio el reconocimiento legal por el Ministerio de Información y Turismo de aquellos Centros de enseñanza turística no oficial cuyos alumnos aspiren a revalidar sus estudios en la Escuela Oficial, con el fin de otorgar mayor dignidad legal y prestigio a sus enseñanzas.